

OFICIO N° 039

Copiapó, 12 de enero de 2012.

INFORMAN

Mirta Angélica Lagos Pino, Francisco Sandoval Quappe y Pablo Krumm de Almozara, Ministros Titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a Oficio N° 000872 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2011, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Reforma Laboral:

a) Subsisten inquietudes en cuanto al procedimiento monitorio, el inciso final de la norma contenida en el artículo 501 del Código del Trabajo dispone que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 –misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas contenidas en los N° 3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo señalado resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 Letra b) del Código

del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que –como se ha dicho– se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte. Una solución, que se puede clasificar de intermedia, es entender que es posible examinar la concurrencia de la mencionada causal, pero únicamente en respecto de casos en que la sentencia impugnada, a pesar de la prerrogativa otorgada por el legislador, precisamente contenga dichas menciones, para luego, en el evento de constatarse la infracción denunciada, proceder a acoger el recurso.

b) Prevalen dudas en cuanto a la norma del artículo 474 del Código del Trabajo, que da inicio a la regulación de los recursos, dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o leyes especiales de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil “a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”, limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza a la regulación de los recursos. En este orden de ideas, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento

hasta por 90 días, como faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y reñiría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

c) También se mantienen dudas en cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida -como sí acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales asuntos.

d) Por último, en esta área, nos permitimos reiterar inquietudes anteriores.

La primera está referida a los casos en que por mandato del artículo 478 del Código del Trabajo debe dictarse sentencia de reemplazo, particularmente, por acogerse el recurso de nulidad por la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", por cuanto en tal caso se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de inmediación. Similar situación se presenta respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar,

igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En suma, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide -a pesar de existir norma imperativa que lo establece-, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse tanto juicio como la sentencia para que sea el juez no inhabilitado que corresponda quien conozca y falle nuevamente la causa.

La segunda dice relación con la procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la misma versa sobre alguno de los otros títulos ejecutivos laborales, distintos de la sentencia ejecutoriada.

Sobre el particular cabe señalar que la ejecución de los otros títulos laborales -distintos de la sentencia ejecutoriada-, se rige por lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo, el que a su vez hace aplicables los artículos 467, 468, 469, 470 inciso primero e incisos segundo y tercero del artículo 471 del mismo cuerpo normativo, es decir, el inciso 2° del artículo 470 no opera en este caso y por lo mismo, dicho recurso no sería procedente.

No obstante, otra lectura de las normas permitiría sostener lo contrario, pues tratándose de un recurso deducido en contra de una sentencia definitiva, sería procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 inciso segundo del Código del Trabajo, que dispone que "De la oposición se dará un traslado de tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el sólo efecto devolutivo", además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a todo el proceso laboral "Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

Respecto al tema, los autores don Rodolfo Walter Díaz y doña Gabriela Lanata Fuenzalida, en su libro "Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno", páginas 310 y 311, señalan que el artículo 473 no hace referencia expresa a los recursos que puedan proceder en el curso de un juicio ejecutivo, al no haber hecho referencia al artículo 470 inciso

segundo, que regula la apelación de la sentencia que falla las excepciones, pero podría entenderse que se aplicaría en razón de la referencia hecha por el artículo 472. Concluyen señalando que el tema originará problemas y que debió aclararse de forma expresa, ya que existen situaciones en que en el Código de Procedimiento Civil se da la posibilidad de apelar al ejecutante, como ocurre cuando examinado el título el juez deniega la ejecución. Afirman también que la referencia en cuestión, se hizo sólo a la oposición de excepciones, mas no a su tramitación, por lo que debe entenderse que se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a dar traslado de las mismas por el plazo de cuatro días.

En tercer lugar, la falta de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en única instancia, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º Ley de responsabilidad penal adolescente:

Persisten dudas respecto de la admisibilidad del recurso de apelación de la resolución por la cual el Juez de Garantía, conociendo de la ejecución de la sanción impuesta a un adolescente, decreta su quebrantamiento y que conforme a lo previsto en el artículo 52 de la misma Ley, aplica una sanción que importará una restricción mayor de sus derechos y, en el evento de estimarse admisible dicho recurso, surgen dudas acerca si el mismo debe concederse en ambos efectos o en el sólo efecto devolutivo, lo que resulta de especial trascendencia en los casos que se describen en los números 4, 5, 6 y 7, en que la sanción es privativa de libertad.

Puede afirmarse que el recurso de apelación es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el inciso primero del artículo 27 de la Ley 20.084, al considerarse que la sentencia que sanciona al adolescente pone término al

procedimiento por quebrantamiento o control de la ejecución de la sanción impuesta en el fallo. De esta misma manera, debe tenerse presente que de conformidad a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 20.084, en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, agregando su inciso 2° que en la aplicación de dicha ley las autoridades han de tener en consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidas en la Constitución, en las leyes, en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Por su parte, el artículo 40.2, letra b), numeral v) de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño prescribe expresamente que si se considerare que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. Tales normas, a lo que se suma que las medidas cautelares y las restricciones a la libertad personal, según el art. 5° del Código Procesal Penal, deben ser interpretadas de manera restrictiva, permiten sostener la admisibilidad del recurso de apelación.

Sin embargo, igualmente se puede sostener lo contrario, dado que la ley especial no contempla dicho recurso y tampoco se trata de una resolución que ponga término al procedimiento -pues la ejecución de la sentencia no puede considerarse un procedimiento único, separado cada vez que exista un quebrantamiento sino que es uno para toda la etapa de ejecución de lo fallado-, ni hace imposible su prosecución, puesto que una vez vencido el periodo de sustitución el adolescente debe volver al sistema inicial, cuyo conocimiento continúa radicado en el Juzgado de Garantía, sin que se abra o cree una nueva causa o proceso.

En cuanto a los efectos, de estimarse procedente el mencionado recurso, habría que estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Penal como norma supletoria, que en su artículo 355 señala que la interposición de un recurso no

suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

En los casos en que se ha suscitado la controversia, esta Corte ha resuelto que la resolución que decreta el quebrantamiento e impone una sanción -según se desprende del propio tenor del artículo 52-, constituye una sustitución provisoria de la originalmente decretada, lo que se sigue del hecho que en caso de reiteración puede sustituirse en forma definitiva, como se señala en los números 5, 6 y 7, y por otro lado, resultando admisible el recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de sustitución de la condena, al tenor de lo previsto en el artículo 53 inciso 3° de la misma Ley, se concluye que también lo es aquella que decreta el quebrantamiento, debiendo cumplirse sólo una vez ejecutoriada.

3° En el ámbito del Derecho Procesal Civil.

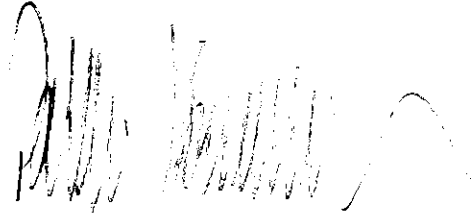
Se puede advertir un problema de índole práctico en la aplicación del artículo 189 inciso 4° el cual otorga la posibilidad de interponer una apelación de manera verbal en los casos en que los procedimientos sean orales. A modo de ejemplo se puede dar en un procedimiento sumario, el cual se inspira en la oralidad, pero dado el contexto, uso y costumbres de la interposición de la apelación por escrito, implica avizorar desde ya, que dicha norma en comento no tiene una utilidad práctica. Lo anterior hace cuestionarse respecto de si es factible elevar los autos que se sustenten en una apelación cuyo origen hubiere sido fraguado al tenor de la norma mencionada.

Es cuanto podemos informar a V.S. Excelentísima.

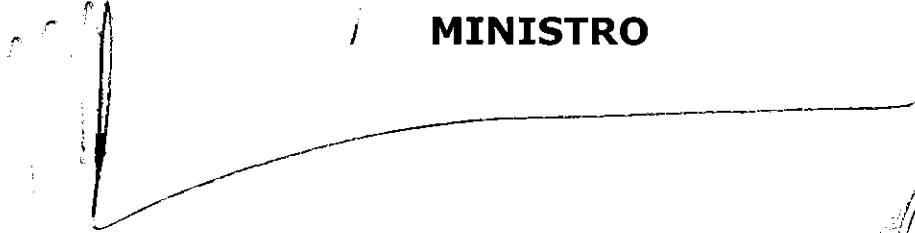

MIRTA ANGÉLICA LAGOS PINO
PRESIDENTA



**FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE
MINISTRO**



**PABLO KRUMM DE ALMOZARA
MINISTRO**



**AL SEÑOR
DON RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO
PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
COMPAÑÍA N° 1140 2° PISO
SANTIAGO**